



INFORME QUE EMITE EL TENIENTE CORONEL D. ÁLVARO REHECHO ROCHE (28.943.552), DIRECTOR DEL CENTRO DE ADIESTRAMIENTOS ESPECIALES (CAE), EN RELACIÓN CON UNA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

ANTECEDENTES

Por parte de este Centro se ha tenido conocimiento de una Sentencia, emitida por la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, procedimiento abreviado 483/2024, de posible interés para las actuaciones de los guardias civiles en el marco del Sistema de Intervención Operativa (SIO).

Esta sentencia deriva de la actuación de varios guardias civiles ante una persona que padecía esquizofrenia paranoide, encontrándose en un momento de gran agitación y alto grado de nerviosismo, portando un arma blanca en cada mano, amenazando con matar a los agentes que acudieron al aviso dado por parte de la central "COS".

Consecuencia de dichos hechos, la persona que originó esta actuación resultó herida de gravedad por el empleo del arma de fuego por parte de uno de los agentes actuantes, provocándole finalmente la muerte.

SAP M 15896/2024

Id Cendoj: 28079370042024100329.

Audiencia Provincial Madrid

Fecha: 24/10/2024

DESARROLLO DE LOS HECHOS

Con fecha septiembre de 2020 una persona, posteriormente diagnosticada con esquizofrenia paranoide y que se encontraba en ese momento en una situación de descompensación de su enfermedad, con gran agitación y nerviosismo, portando en cada mano una navaja, al llegar los agentes movilizados por la central "COS" en una localidad del norte de Madrid, les recibió a gritos de "*hijos de puta, fuera de aquí, os voy a matar*". Tras recibir el apoyo de otros agentes de Guardia Civil de localidades cercanas para tratar de reducirlo, esta persona continuó amenazando a los agentes, esgrimiendo las navajas en alto contra los mismos, debiendo los uniformados esquivarlas en varias ocasiones. Tras estos hechos, dos de los agentes





efectuaron disparos al aire con su arma reglamentaria, con carácter disuasorio, haciendo caso omiso.

Tras otro intento de herir de gravedad a uno de los agentes y encontrándose a una distancia aproximada de 1 metro y medio, el agente amenazado efectuó dos disparos de forma frontal contra el individuo, resultando herido de gravedad. A pesar de los esfuerzos de los agentes en cortar la hemorragia mediante uso de un torniquete improvisado, dicha persona falleció en el hospital como consecuencia del shock hipovolémico derivado del sangrado masivo.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los hechos declarados probados se adecuan a la tipicidad del delito de homicidio por imprudencia grave del art. 142.1, párrafos 1º y 2º del Código Penal, en concurso ideal (art. 77 del Código Penal) con un delito de lesiones consumadas del art. 147.1 en relación con el 148.1 del mismo cuerpo legal. No obstante, y como se expone en la Sentencia, la acción, de la cual puede predicarse sin dificultad que es típica, no va acompañada de la nota de antijurídica, al haberse llevado a cabo en legítima defensa de la vida del agente (20.4 CP), obrando también dentro de los parámetros permitidos por el ordenamiento jurídico en el ejercicio de su cargo como agente de guardia civil (art. 20.7 CP), si bien en la concreta situación se vio constreñido a la defensa de sus propios bienes jurídicos y no tanto al ejercicio de sus funciones como agente de la Guardia Civil.

Dentro de las referencias que se llevan a cabo referidas a los disparos efectuados contra la persona, es la llamada regla de Tueller, mediante la cual se intenta establecer cuál es el espacio mínimo para tener posibilidades defensivas eficaces con una pistola, enfundada y lista para realizar un disparo frente a la posible agresión por un arma blanca con agresor en movimiento. Establece dicha regla que, un agente necesita como mínimo 1,5 segundos para disparar su pistola, tiempo en el que un agresor con un cuchillo puede recorrer más de seis metros, y fija esa distancia mínima para poder ejercer una defensa eficaz con el arma en unos 6,5 metros. Esta regla es citada en la STS 268/2023, de 19 de abril.

Por todas esas circunstancias, en lo tocante a las causas de exclusión o aminoración de la antijuridicidad, se ha alegado la concurrencia de la eximente completa de legítima defensa.

Como expone en la Sentencia, *“no hay objeción en nuestro ordenamiento a que un agente de la autoridad pueda obrar en legítima defensa de sus propios bienes jurídicos; que estas actuaciones pueden estar amparadas por la eximente del art. 20.7, pero parece que cuando concurre una inaplazable defensa de bienes propios encaja mejor en el contexto de los hechos la legítima defensa con respecto de otras posibles causas de justificación”*.





Sin pretender que este informe sea una recopilación normativa, a continuación se exponen las normas a las que hace referencia la Sentencia:

- Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, de 1979 en el marco ONU (Resolución 169/34 AG), en la cual se destaca, en relación con el uso de armas de fuego, que debe ser siempre una medida extrema y siempre que no pueda reducirse o detenerse al delincuente aplicando medidas de menor intensidad.
- Declaración sobre la policía de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 8 de mayo de 1979, que regula estos extremos relativos al uso de la violencia en sus arts. 12 y 13.
- El artículo 2 de la Convención Europea para la protección de los derechos y libertades fundamentales (4 de noviembre de 1950), es decir, el CEDH que, en su artículo 2, establece en el marco del derecho a la vida que no se considera infringido dicho precepto cuando el recurso a la fuerza es absolutamente necesario por provenir de una agresión ilegítima.
- LOFCSE cuyo art. 5.2.d) LOFCS "Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior", es decir: congruencia, oportunidad y proporcionalidad.
- Previamente a esa norma, la Instrucción de 14 de abril de 1983 de la Dirección de la Seguridad del Estado, sobre utilización de armas de fuego por miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, determinó unas reglas para el uso de tales armas de fuego por parte de los agentes para los casos en los que se produzca una agresión ilegítima contra el agente de la autoridad o terceras personas.
- Instrucción 1/2024, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se aprueba «el procedimiento integral de la detención policial» en el subapartado 5, apartado tercero, establece que «Sólo podrá hacerse uso de los medios de dotación autorizados, tales como defensa, sprays o dispositivo eléctrico de inmovilización y, como último recurso, el arma de fuego.
- Manual de Intervención Operativa de la Guardia Civil (Manual SIO); protocoliza una serie de eventuales episodios crecientes en intensidad a los que el agente debe reaccionar con una respuesta gradualmente más intensa, y así ante una agresión ya iniciada se puede corresponder con un disparo a zonas no vitales y ante una agresión actual grave con "disparo incapacitante".





CONCLUSIONES

Conforme al estudio de la Sentencia y para los efectivos del Cuerpo que prestan servicio de patrullas, se podría destacar de mayor interés lo siguiente:

(Para que la actuación de un agente pueda considerarse justificada se requieren los siguientes requisitos, Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1994)

1º) que el sujeto activo sea una autoridad o funcionario público autorizado por las disposiciones correspondientes a hacer uso de medios violentos en el ejercicio de los deberes de su cargo;

2º) que el posible delito se haya producido en el ejercicio de las funciones del cargo correspondiente;

3º) que para el cumplimiento del deber concreto en cuyo ámbito se está desarrollando su actividad le sea necesario hacer uso de la violencia (necesidad en abstracto) porque, sin tal violencia, no le fuera posible cumplir con la obligación que en ese momento le incumbe;

4º) que la violencia concreta utilizada sea la menor posible para la finalidad pretendida, esto es, por un lado, que se utilice el medio menos peligroso, y, por otro lado, que ese medio se use del modo menos lesivo posible, todo ello medido con criterios de orden relativo, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, entre ellas las posibilidades de actuación de que dispusiere el agente de la autoridad (necesidad en concreto);

5º) proporcionalidad de la violencia utilizada en relación con la situación que origina la intervención de la fuerza pública. Bien entendido, que no se requiere que el desencadenante de la acción del funcionario sea una agresión ilegítima, bastando con que el agente se encuentre ante una situación que exige intervención para la defensa del orden público en general o para defensa de intereses ajenos por los que deben velar los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y que se acepta la eximente putativa en STS 1715/94 de 30 de septiembre.

A la vista de lo expuesto, se considera de gran interés que el personal perteneciente a la Guardia Civil sea conocedor de la presente sentencia, la cual, y en vista al estudio doctrinal que el tribunal realiza, respalda la actuación de los agentes y la justificación del uso del arma como legítima defensa.





Una de las cuestiones más destacables de la presente Sentencia es que los magistrados requirieron de la Guardia Civil el Manual de Intervención Operativa para su estudio y valoración, ya que protocoliza la actuación de los agentes de la Guardia Civil en su intervención con el ciudadano y en el uso y manejo de la fuerza.

Logroño 04 de febrero de 2025.-

